

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.36746	
NÚMERO RADICADO:	131-1127-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 04/11/2020	Hora: 14:10:44.8...	Folios: 3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-1378 del 05 de octubre de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda Mampuesto del municipio Rionegro, se está llevando a cabo un "...movimiento de tierras y afectación a afloramiento de agua."

Que el 13 de octubre de 2020 se realizó la visita de atención respectiva, generando el informe técnico 131-2248 del 22 de octubre de 2020, en el cual se estableció:

"...Predios 020-35122 y 020-18058:

Se encuentran ubicados en el sector Las Mercedes de la vereda Mampuesto, al frente de la finca No.49; de acuerdo a la Ventanilla Única de Registro-VUR, el FMI 020-35122, es de propiedad de las señoras Maritza Clavijo Giraldo, Hilda Sneda Tejada Gómez y Adriana Tejada Gómez; y el FMI 020-18058, de la señora Uriela Morales Cardona.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En el recorrido se evidencia que, entre los dos (2) predios, se realizaron actividades de movimientos de tierras, referentes a un corte y un lleno, para la formación de una explanación; en donde se está construyendo una caballeriza.

Parte de los taludes se encuentran expuestos (sin cobertura vegetal), situación que favorece la formación de procesos erosivos cuando se presentan lluvias, ocasionando riesgos de arrastres de sedimentos hacia la parte baja del terreno.

En la parte baja de los predios, en las coordenadas geográficas -75°23'53.9"W 6°12'38"N, sitio ubicado en el lindero del predio con FMI 020-40791; se observa un afloramiento de agua completamente taponado por material limoso, así mismo, el cauce natural se encuentra sedimentado; ocasionando afectaciones en las condiciones hidrológicas de la fuente hídrica. Lo que demuestra que, en la ejecución de las actividades de movimientos de tierra, no se implementaron las respectivas medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de los sedimentos.

Las actividades no cuentan con el respectivo permiso otorgado por la Administración Municipal."

En el mismo informe se concluyó lo siguiente:

"...En los predios con FMI 020-35122 y 020-18058, ubicados en el sector Las Mercedes de la vereda Mampuesto, de propiedad de las señoras Maritza Clavijo Giraldo, Hilda Sneda Tejada Gómez y Adriana Tejada Gómez; y de la señora Uriela Morales Cardona, respectivamente; se presentaron actividades de movimientos de tierra, las cuales consistieron en un corte y lleno para la conformación de una explanación; las cuales afectaron considerablemente un nacimiento de agua y su cauce principal, encontrándose con alto contenido de material limoso; afectando sus condiciones de calidad e hidrológicas..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

Realizar un movimiento de tierras para la conformación de una explanación, sin la protección adecuada para evitar deslizamientos o procesos erosivos.

Producir, en desarrollo de las actividades de movimientos de tierra el taponamiento de un afloramiento de agua, y la caída de sedimentos al cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por las coordenadas-75°23'53.9"W 6°12'38"N.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de los hechos anteriormente descritos se tiene a las señoras Maritza Clavijo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 20716263, Hilda Sneda Tejada Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1036937168, Adriana Tejada Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1036943827 y Uriela Morales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 43021306.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1378 del 05 de octubre de 2020.
- Informe Técnico 131-2248 del 22 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL la as señoras **MARITZA CLAVIJO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 20716263, **HILDA SNEDA TEJADA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1036937168, **ADRIANA TEJADA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1036943827 y **URIELA MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 43021306., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras Maritza Clavijo Giraldo, Hilda Sneda Tejada Gómez, Adriana Tejada Gómez y Uriela Morales Cardona.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150336746

Fecha: 27/10/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40